



Mérida, Yucatán, a veintidós de julio de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto contra la entrega de información incompleta y que no corresponde con la solicitada por parte del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00593519.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio 00593519, en la cual requirió lo siguiente:

“EL DÍA DE HOY 29 DE ABRIL DE 2019, SE PUBLICÓ EN EL DIARIO DE YUCATÁN UNA NOTA QUE DA CUENTA DE QUE ENTRE OTRAS CUESTIONES, FUE AMONESTADO PUBLICAMENTE EL JEFE DE ADMINISTRACIÓN DEL HOSPITAL COMUNITARIO DE TICUL.

ASIMISMO, EL 25 DE ABRIL DE ESTE AÑO, EN LA PÁGINA OFICIAL DEL INAI, SE SEÑALÓ QUE EN LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA TAMBIÉN SE APROBARON CUATRO MEDIDAS DE APREMIO CONSISTENTES EN AMONESTACIONES PÚBLICAS A LOS RESPONSABLES DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DE LOS MUNICIPIOS DE RÍO LAGARTOS Y CONKAL, ASÍ COMO AL JEFE DE ADMINISTRACIÓN DEL HOSPITAL COMUNITARIO DE TICUL POR EL INCUMPLIMIENTO TOTAL A LAS RESOLUCIONES DE DIVERSOS RECURSOS DE REVISIÓN.

PARA VERIFICAR LO DICHO, PUEDE VERSE LOS LINKS
[HTTP://WWW.INAIPYUCATAN.ORG.MX/TRANSPARENCIA/PORTALS/0/HTML/COMUNICADOS/COMUNICADOS2019/002025042019.HTML](http://www.inaipyucatan.org.mx/transparencia/portals/0/html/comunicados/comunicados2019/002025042019.html)

[HTTPS://WWW.YUCATAN.COM.MX/MERIDA/CAMBIOS-A-UN-PADRON](https://www.yucatan.com.mx/merida/cambios-a-un-padron)

AHORA BIEN, TODA VEZ QUE ES UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO LA INFRACCIÓN A LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA POR PARTE DEL REFERIDO JEFE DE ADMINISTRACIÓN DEL HOSPITAL COMUNITARIO DE TICUL, REQUIERO QUE ME UNA EXPRESIÓN DOCUMENTAL QUE ME PERMITA SABER SU NOMBRE, SU SALARIO MENSUAL BRUTO Y NETO, SU TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL EN ARCHIVO ELECTRÓNICO, ASÍ COMO EL ARCHIVO ELECTRÓNICO DE SU NOMBRAMIENTO, PERIODO DE VIGENCIA, Y LOS DOCUMENTOS Y EXPRESIONES DOCUMENTALES



QUE ME PERMITAN VERIFICAR QUE TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL O SU EQUIVALENTE EN EL HOSPITAL COMUNITARIO DE TICUL HA INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DE ESTA PERSONA, POR INCUMPLIR OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, EN CASO DE QUE NO SE HAYA INICIADO ALGÚN PROCEDIMIENTO EN CONTRA DEL ADMINISTRADOR, REQUIERO QUE ME ENTREGUEN UNA EXPRESIÓN DOCUMENTAL QUE ME PERMITA CONOCER LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS QUE LE HAN LLEVADO A DICHA AUTORIDAD DE CONTROL INTERNO HA SOLAPAR Y ENCUBRIR VIOLACIONES AL DERECHO A SABER.

NO SE OMITE MANIFESTAR QUE, ESTA INFORMACIÓN RESULTA FUNDAMENTAL PARA EVALUAR EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES DE SERVIDORES PÚBLICOS QUE PRESTAN SERVICIOS PARA DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE SALUD DEL ESTADO Y QUE A LA POSTRE EJERCEN RECURSOS PÚBLICOS, POR LO QUE PARA DESEMPEÑAR DICHA FUNCIÓN DEBEN CUMPLIR CABALMENTE CON EL MARCO JURÍDICO QUE LES REGULA, SIN PASAR POR ALTO, QUE A LA PAR, SON SUJETOS OBLIGADOS A RENDIR CUENTAS DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS Y FUNCIONES A LOS CIUDADANOS QUE EJERCEN SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LO QUE ANTE MALAS PRÁCTICAS DE SUS FUNCIONARIOS FRENTE EN PERJUICIO DE LA TRANSPARENCIA, ES QUE SE BUSCA EJERCER EL CONTROL CIUDADANO SOBRE LOS HECHOS QUE TRASCIENDEN AL INTERÉS GENERAL COMO LO ES, LAS CONDUCTAS SANCIONADAS POR EL INAIIP RESPECTO A LOS MOTIVOS ENUNCIADOS..”

SEGUNDO.- El día catorce de mayo del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

“...RESPECTO A LA SOLICITUD REALIZADA Y PARA DAR CONTESTACIÓN A LO QUE SOLICITA, SE ANEXA EL DOCUMENTO DEL TÍTULO PROFESIONAL DEL JEFE ADMINISTRATIVO DE ESTE SUJETO OBLIGADO, Y EN CUANDO A LA CEDULA PROFESIONAL NO SE CUENTA CON ELLO YA QUE NO FUE REALIZADO SU TRÁMITE, ASÍ COMO EL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO EN DONDE SE PUEDE VISUALIZAR EL NOMBRE COMPLETO DE LA PERSONA, LA FECHA DEL NOMBRAMIENTO, ASÍ COMO TAMBIÉN SE ANEXA EL SALARIO QUE RECIBE Y RESPECTO A LO QUE SOLICITA DOCUMENTO Y EXPRESIÓN DOCUMENTAL QUE LE PERMITA VERIFICAR QUE EL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL O SU EQUIVALENTE EN EL HOSPITAL COMUNITARIO DE TICUL HA INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DE ESTA PERSONA, POR LO QUE SE LE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE LA DIRECTORA GENERAL DE ESTA DEPENDENCIA PROCEDIÓ A PONER LA



AMONESTACIÓN PÚBLICA EN LA PÁGINA DEL SUJETO OBLIGADO DENOMINADA HCTY.YUCATAN.GOB.MX, MISMO QUE SE PUEDE OBSERVAR EN EL APARTADO QUE A LA LETRA DICE MEDIDA DE APREMIO, A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK: [HTTP://HCTY.YUCATAN.GOB.MX/FILES-CONTENT/GENERAL/4908FC3A304F2ACA6FE07FB158C5600C.PNG](http://HCTY.YUCATAN.GOB.MX/FILES-CONTENT/GENERAL/4908FC3A304F2ACA6FE07FB158C5600C.PNG) CABE MENCIONAR QUE ESTA AMONESTACIÓN PÚBLICA SE ORIGINÓ DE UNA SOLICITUD PRESENTADA EN FECHA DIECISIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO SIENDO RESPONSABLE DE LA SOLICITUD ANTES MENCIONADA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUIEN OCUPADA EN ESE ENTONCES ESTE PUESTO EN LA ADMINISTRACIÓN ANTERIOR, Y A PESAR DE ELLO AL NUEVO TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA SE LE REALIZO LA AMONESTACIÓN PÚBLICA COMO SI EN LA NUEVA ADMINISTRACIÓN HUBIERA OCURRIDO DICHA SOLICITUD."

TERCERO.- En fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la entrega de información de manera incompleta emitida por parte del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 00593519, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"...LA INFORMACIÓN ENTREGADA ES INCOMPLETA Y EN PARTE, NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO."

CUARTO.- Por auto dictado el día veintiocho de mayo del año en curso, se designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha treinta de mayo del año que transcurre, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la entrega de información de manera incompleta y que no corresponde a la solicitada, recaída a la solicitud de acceso con folio 00593519, realizada ante la Unidad de Transparencia del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones IV y V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de



improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes.

SEXTO.- En fecha once de junio del presente año, se notificó al particular a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se efectuó personalmente, el dieciocho del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha once de julio del año dos mil diecinueve, se tuvo por presentado, al Titular de la Unidad de Transparencia del Hospital Comunitario de Ticul, con el escrito sin fecha, y documentales adjuntas mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió que su intención consistía en modificar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues por una parte, manifestó la inexistencia de la cédula y título profesional requerida, y por otra, puso a disposición del particular la información que a su juicio corresponde a la solicitada, a través del correo electrónico designado para tales efectos, en este sentido; toda vez que ya se contaba con todos los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente al rubro citado, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha once de julio de dos mil diecinueve, se notificó a la autoridad mediante los estrados de este Organismo Autónomo, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; en lo que atañe a la parte recurrente la notificación se realizó a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, el diecinueve del citado mes y año.

CONSIDERANDOS



PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve la particular efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00593519, de cuya exégesis se desprende que la intención del particular es obtener, respecto al Jefe de Administración del Hospital Comunitario de Ticul, lo siguiente: el nombre, salario mensual bruto y neto, título y cédula profesional en archivo electrónico, así como el archivo electrónico de su nombramiento, periodo de vigencia, y los documentos y expresiones documentales que me permitan verificar que titular del órgano interno de control o su equivalente en el Hospital Comunitario de Ticul ha iniciado el procedimiento de responsabilidad en contra de esta persona, por incumplir obligaciones de transparencia, en caso de que no se haya iniciado algún procedimiento en contra del administrador, requiero que me entreguen una expresión documental que me permita conocer los fundamentos y



motivos que le han llevado a dicha autoridad de control interno ha solapar y encubrir violaciones al derecho a saber.

Al respecto, el Sujeto Obligado, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso marcada con el folio 00593519, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el catorce de mayo de dos mil diecinueve; sin embargo, inconforme con dicha contestación, la recurrente el veintisiete del referido mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la entrega de información incompleta y que no corresponde a la solicitada por parte del Sujeto Obligado; medio de impugnación que resultó procedente en términos de las fracciones IV y V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

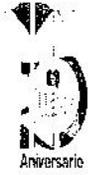
V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDE CON LO SOLICITADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que los rindió, intentando justificar que su proceder estuvo ajustado a derecho; por lo tanto, se desprende la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

QUINTO.- A continuación se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, lo anterior para efecto de valorar la conducta por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud que nos



ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, determina:

“ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

....

ARTÍCULO 8.- LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, DEBEN CONTAR CON ÁREAS U ÓRGANOS INTERNOS ENCARGADAS DE FORMULAR, EVALUAR, ANALIZAR Y DAR SEGUIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS, PLANES, PROGRAMAS Y ACCIONES QUE LES CORRESPONDAN DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:



- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;
- II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y
- III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 67. LAS LEYES O DECRETOS QUE EXPIDAN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO O EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LA CREACIÓN DE UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, ESTABLECERÁN ENTRE OTROS ELEMENTOS:

...

VI.- LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR GENERAL, QUIEN TENDRÁ LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL ORGANISMO, Y

...

ARTÍCULO 71. LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS SE REGISTRAN POR SU ÓRGANO DE GOBIERNO, QUE PODRÁ SER UNA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE Y SU ADMINISTRACIÓN ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

...

ARTÍCULO 76. LOS DIRECTORES GENERALES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O SUS EQUIVALENTES, EN LO TOCANTE A SU REPRESENTACIÓN LEGAL, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE SE LE OTORGUEN EN OTRAS LEYES, ORDENAMIENTOS O ESTATUTOS, ESTARÁN FACULTADOS PARA:

...

II.- EJERCER LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES DE DOMINIO, ADMINISTRACIÓN, PLEITOS Y COBRANZAS, AÚN DE AQUELLOS QUE REQUIERAN AUTORIZACIÓN ESPECIAL (SIC);

..."

El Decreto número 748 que crea el Hospital Comunitario de Ticul, publicado en el Diario Oficial de Yucatán, el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, establece:

"ARTÍCULO 1.- SE CREA UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, QUE SE DENOMINARÁ HOSPITAL COMUNITARIO DE TICUL, YUCATÁN. EN ESTE DECRETO, A DICHO ORGANISMO SE LE DENOMINARÁ COMO EL HOSPITAL.

...

ARTÍCULO 13.- EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:



I.- EJERCER LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL HOSPITAL, CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES DE DOMINIO, ADMINISTRACIÓN, PLEITOS Y COBRANZAS, AÚN PARA AQUELLOS ACTOS QUE REQUIERAN AUTORIZACIÓN ESPECIAL, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES;

...

III.- DESIGNAR Y REMOVER A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL HOSPITAL, REQUIRIENDO LA APROBACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO CUANDO SE TRATE DE LOS DE JERARQUÍA INMEDIATA INFERIOR A LA SUYA, ASIGNÁNDOLES LA REMUNERACIÓN CORRESPONDIENTE, EN LOS TÉRMINOS QUE EN LA MATERIA APRUEBE LA PROPIA JUNTA DE GOBIERNO;

IV.- CONDUCIR LAS RELACIONES LABORALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL HOSPITAL, DE ACUERDO CON LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO; PUDIENDO CONTRATAR SERVICIOS DE PROFESIONALES PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.

V.-LEVANTAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL INVENTARIO DE LOS RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES DEL HOSPITAL;

...

ARTÍCULO 18.- LAS RELACIONES LABORALES ENTRE EL HOSPITAL Y SUS SERVIDORES PÚBLICOS SE REGISTRAN POR LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

..."

El Estatuto Orgánico del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 1º. EL HOSPITAL COMUNITARIO DE TICUL, ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, AGRUPADO EN EL SECTOR SALUD QUE TIENE POR OBJETO PRINCIPAL PRESTAR SERVICIOS DE SALUD DE ALTA CALIDAD, EN MATERIA DE ATENCIÓN MÉDICA CON ESPECIALIDAD EN GINECOLOGÍA, OBSTETRICIA Y PEDIATRÍA, INCLUYENDO SERVICIOS DE HOSPITALIZACIÓN.

ARTÍCULO 2º. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, CUANDO SE HAGA REFERENCIA A LA LEY, A LA SECRETARÍA O AL HOSPITAL, SE ENTENDERÁ HECHA AL ESTATUTO ORGÁNICO DEL HOSPITAL COMUNITARIO DE TICUL, A LA SECRETARÍA DE SALUD Y AL HOSPITAL COMUNITARIO DE TICUL.

...



ARTÍCULO 4º. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO Y DESEMPEÑO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE COMPETEN, EL HOSPITAL CONTARÁ CON LOS SIGUIENTES ÓRGANOS, UNIDADES Y COMITÉS:

...

I. ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN

...

B) DIRECCIÓN GENERAL

...

III. UNIDADES ADMINISTRATIVAS

...

B) JEFATURAS, COORDINACIONES O DEPARTAMENTOS ADMINISTRACIÓN

...

ARTÍCULO 17. EN APOYO DEL DIRECTOR GENERAL, EL HOSPITAL CONTARÁ CON EL PERSONAL DE CONFIANZA PARA LAS FUNCIONES DE JEFATURA DE ADMINISTRACIÓN Y JEFATURA DE ENFERMERAS Y DEMÁS PERSONAL DE CONFIANZA.

...

ARTÍCULO 18. LA JEFATURA DE ADMINISTRACIÓN TIENE COMPETENCIA PARA:

...

II.- ESTABLECER, CON LA APROBACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL, LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS DE PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS HUMANOS DEL MISMO;

III.- ESTABLECER CON LA APROBACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL, LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS MATERIALES Y FINANCIEROS DEL HOSPITAL;

...

V.- ESTABLECER, NORMAR, SUPERVISAR Y EVALUAR CON LA APROBACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL, LA CONTABILIDAD DEL HOSPITAL, ASÍ COMO CUMPLIR Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS EN LA MATERIA;

VI.- PROGRAMAR PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN DEL GASTO, LOS INGRESOS QUE, TENGA EL HOSPITAL POR CONCEPTO DE CUOTAS DE RECUPERACIÓN Y OTROS INGRESOS NO PRESUPUESTALES;

...

IX.- PARTICIPAR EN LA INTEGRACIÓN DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL SEGUIMIENTO FÍSICO Y FINANCIERO, ASÍ COMO, INTEGRAR Y CONTROLAR DEL EJERCICIO Y RESULTADOS PRESUPUESTALES;

X.- VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CONTABILIDAD, ESTABLECIDOS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y POR EL PROPIO HOSPITAL PARA EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO;



- XI.-DEFINIR, ESTABLECER, OPERAR Y SUPERVISAR EL SISTEMA DE CONTABILIDAD DEL HOSPITAL, ASÍ COMO ASESORAR, EN MATERIA DE CONTABILIDAD A LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS CUANDO CORRESPONDA;
- XII.- CAPTAR Y REGISTRAR TODAS LAS OPERACIONES FINANCIERAS Y PRESUPUESTALES DEL HOSPITAL;
- XIII.- OBTENER Y PROPORCIONAR, EN FORMA VERAZ Y OPORTUNA, LA INFORMACIÓN CONTABLE DEL HOSPITAL QUE SEA REQUERIDA POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, DE CONFORMIDAD CON LAS POLÍTICAS QUE AL RESPECTO ESTABLEZCA EL DIRECTOR GENERAL;
- XIV.- OPERAR EL SISTEMA DE TESORERÍA DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS VIGENTES;
- XV.- PARTICIPAR EN LA ELABORACIÓN DE LOS MANUALES DE PROCEDIMIENTOS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS A SU CARGO;
- XVI.- EXPEDIR Y CERTIFICAR LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS O CONSTANCIAS QUE EXISTAN EN LOS ARCHIVOS A SU CARGO, CUANDO PROCEDA O A PETICIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, Y
- ...
- XXVI.- INFORMAR MENSUALMENTE A LA DIRECCIÓN GENERAL SOBRE LA PRODUCTIVIDAD DEL ÁREA;
- XXVII.- EXPEDIR Y CERTIFICAR LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS O CONSTANCIAS QUE EXISTAN EN LOS ARCHIVOS A SU CARGO, CUANDO PROCEDA O A PETICIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, Y
- ..."

De las disposiciones normativas previamente citadas, se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Las Entidades que constituyen la **Administración Pública Paraestatal** son: los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- Que son **organismos públicos descentralizados**, las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por decreto del Titular del Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, entre los que se encuentra el **Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán**.
- Que el Organismo aludido en el punto que antecede, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, está integrado por diversos Órganos de Administración, como lo es la **Dirección General y la Jefatura de Administración**.
- Que la **Dirección General**, entre sus funciones le corresponde designar y



remover a los servidores públicos del Hospital, requiriendo la aprobación de la Junta de Gobierno cuando se trate de los de jerarquía inmediata inferior a la suya, asignándoles la remuneración correspondiente, en los términos que en la materia apruebe la propia Junta de Gobierno; conducir las relaciones laborales de los servidores públicos de acuerdo con los criterios establecidos por la Junta de Gobierno; pudiendo contratar servicios de profesionales para el desempeño de sus funciones; así como levantar y mantener actualizado el inventario de los recursos humanos y materiales del Hospital.

- Que la **Jefatura de Administración** es la encargada de establecer, con la aprobación del director general, las políticas, normas, sistemas de procedimientos para la administración y desarrollo de los recursos humanos del mismo; establecer con la aprobación del director general, las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos materiales y financieros del hospital; establecer, normar, supervisar y evaluar con la aprobación del director general, la contabilidad del hospital, así como cumplir y vigilar el cumplimiento de las normas en la materia; programar para efectos de la ejecución del gasto, los ingresos que, tenga el hospital por concepto de cuotas de recuperación y otros ingresos no presupuestales; participar en la integración de la información relacionada con el seguimiento físico y financiero, así como, integrar y controlar del ejercicio y resultados presupuestales; vigilar el cumplimiento de las normas y lineamientos en materia de contabilidad, establecidos por las autoridades competentes y por el propio hospital para el ejercicio del presupuesto; definir, establecer, operar y supervisar el sistema de contabilidad del hospital, así como asesorar, en materia de contabilidad a los órganos administrativos cuando corresponda; captar y registrar todas las operaciones financieras y presupuestales del hospital; obtener y proporcionar, en forma veraz y oportuna, la información contable del hospital que sea requerida por las autoridades competentes, de conformidad con las políticas que al respecto establezca el director general; operar el sistema de tesorería de conformidad con las normas vigentes; participar en la elaboración de los manuales de procedimientos para la prestación de los servicios a su cargo; expedir y certificar las copias de los documentos o constancias que existan en los archivos a su cargo, cuando proceda o a petición de autoridad competente, e informar mensualmente a la dirección general sobre la productividad del área; expedir y certificar las copias de los documentos o



constancias que existan en los archivos a su cargo, cuando proceda o a petición de autoridad competente

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada, se desprende que las Áreas que resultan competentes para poseerla en sus archivos, son: **la Dirección General y la Jefatura de Administración del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán**, esto es así, pues entre las facultades y atribuciones de la primera mencionada se encuentra designar y remover a los servidores públicos del Hospital, requiriendo la aprobación de la Junta de Gobierno cuando se trate de los de jerarquía inmediata inferior a la suya, asignándoles la remuneración correspondiente, en los términos que en la materia apruebe la propia Junta de Gobierno; conducir las relaciones laborales de los servidores públicos de acuerdo con los criterios establecidos por la Junta de Gobierno; pudiendo contratar servicios de profesionales para el desempeño de sus funciones; así como levantar y mantener actualizado el inventario de los recursos humanos y materiales del Hospital; y en lo que atañe a la segunda, al ser encargada de establecer, con la aprobación del director general, las políticas, normas, sistemas de procedimientos para la administración y desarrollo de los recursos humanos del mismo; establecer con la aprobación del director general, las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos materiales y financieros del hospital; establecer, normar, supervisar y evaluar con la aprobación del director general, la contabilidad del hospital, así como cumplir y vigilar el cumplimiento de las normas en la materia; programar para efectos de la ejecución del gasto, los ingresos que, tenga el hospital por concepto de cuotas de recuperación y otros ingresos no presupuestales; participar en la integración de la información relacionada con el seguimiento físico y financiero, así como, integrar y controlar del ejercicio y resultados presupuestales; vigilar el cumplimiento de las normas y lineamientos en materia de contabilidad, establecidos por las autoridades competentes y por el propio hospital para el ejercicio del presupuesto; definir, establecer, operar y supervisar el sistema de contabilidad del hospital, así como asesorar, en materia de contabilidad a los órganos administrativos cuando corresponda; captar y registrar todas las operaciones financieras y presupuestales del hospital; obtener y proporcionar, en forma veraz y oportuna, la información contable del hospital que sea requerida por las autoridades competentes, de conformidad con las políticas que al respecto establezca el director general; operar el sistema de tesorería de conformidad con las normas vigentes; participar en la elaboración de los manuales de procedimientos para la



prestación de los servicios a su cargo; expedir y certificar las copias de los documentos o constancias que existan en los archivos a su cargo, cuando proceda o a petición de autoridad competente, e informar mensualmente a la dirección general sobre la productividad del área; expedir y certificar las copias de los documentos o constancias que existan en los archivos a su cargo, cuando proceda o a petición de autoridad competente; por lo que, resultan competentes para poseer en sus archivos la información relativa al nombre, salario mensual bruto y neto, título y cédula profesional en archivo electrónico, así como el archivo electrónico de su nombramiento, periodo de vigencia, y los documentos y expresiones documentales que me permitan verificar que titular del órgano interno de control o su equivalente en el Hospital Comunitario de Ticul ha iniciado el procedimiento de responsabilidad en contra de esta persona, por incumplir obligaciones de transparencia, en caso de que no se haya iniciado algún procedimiento en contra del administrador, requiero que me entreguen una expresión documental que me permita conocer los fundamentos y motivos que le han llevado a dicha autoridad de control interno ha solapar y encubrir violaciones al derecho a saber.

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere tener la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, para dar trámite a la solicitud que nos ocupa.

Como primer punto, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las Áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, **la Dirección General y la Jefatura de Administración.**

En ese sentido, es menester precisar que acorde a lo manifestado por la parte recurrente en su escrito inicial, se advierte que su inconformidad recae respecto a la entrega de información incompleta, pues no le fue adjuntada a la resolución que le notificara, la información que se ordenara poner a su disposición, y en lo que concierne



a la entrega de información que no corresponde a lo solicitado, toda vez que procedió a poner la amonestación pública y no así los documentos y expresiones documentales que me permitan verificar que titular del órgano interno de control o su equivalente en el Hospital Comunitario de Ticul ha iniciado el procedimiento de responsabilidad en contra de esta persona, por incumplir obligaciones de transparencia.

No obstante lo anterior, a través de los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado se advirtió que realizó nuevas gestiones derivadas del presente medio de impugnación, por lo que, resultó procedente efectuar un análisis a la información que puso a disposición del particular para estar en aptitud de valorar si con éstas logra dejar sin efectos el acto reclamado.

En primera instancia, con relación al título profesional y al nombramiento, se advierte que remitió un certificado de acta de examen profesional mediante el cual el C. Julio César Coello Cervera obtiene por unanimidad de votos el título de Contador Público, y de igual manera se advierte el nombramiento para la Jefatura de Administración del Hospital Comunitario de Ticul, por lo que sí resulta procedente su conducta en cuanto a dichos elementos de información petitionados.

Continuando con el estudio a dichas documentales, se colige que mediante el oficio remitido en fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, se advierte que el área que resulta competente (la Jefatura de Administración) declaró la inexistencia de la información relativa a la cédula.

En lo que respecta a la declaración de inexistencia de la información solicitada, es oportuno precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la prevé en el artículo 129.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá hacerlo atendiendo a lo previsto en la legislación, siendo que, al no existir un procedimiento establecido específicamente, de conformidad a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de la Materia, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:



- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **cumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, pues requirió al Área que en la especie acorde a lo establecido en el Considerando QUINTO de la presente definitiva resultó competente para poseer la información petitionada, a saber, la **Dirección General**, quien declaró de manera fundada y motivada la inexistencia de la información, y en adición el Comité de Transparencia emitió determinación confirmando la inexistencia en cita y finalmente hizo del conocimiento del recurrente todo lo anterior, pues de las constancias que obran en autos así se advierte; cumpliendo así con el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para declarar la inexistencia de la información, por lo que se desprende que sí resulta ajustado a derecho el proceder del Sujeto Obligado; pues, aun cuando la parte recurrente manifieste que pudo haberse realizado la ampliación de plazo para dar oportunidad al Sujeto Obligado de realizar el cumplimiento a la



determinación, lo cierto es que dicho plazo se encuentra previsto para aplicarlo en los casos en que la información ya obre en los archivos del Sujeto Obligado y su procesamiento y acumulación no pueda realizarse en el plazo de diez días hábiles.

Con relación a los documentos y expresiones documentales que permitan verificar que titular del órgano interno de control o su equivalente en el Hospital Comunitario de Ticul ha iniciado el procedimiento de responsabilidad en contra de esta persona, por incumplir obligaciones de transparencia, se determina que es inexistente pues no se ha realizado sesión de comité de control interno siendo que éste se llevará a cabo el día 28 de junio de 2019, y en cuanto se tenga el acta y resolución del comité interno del Hospital Comunitario de Ticul, se procederá a presentar dicha acta ante esta autoridad para que forme parte de este expediente de recurso de revisión, por lo que resulta evidente que a la fecha de la solicitud y de los alegatos, no podía obrar en los archivos del Sujeto Obligado el nombramiento solicitado, de lo anterior, se concluye que la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado sí resulta acertada, toda vez requirió al área que acorde al marco normativo establecido es el área que en la especie resultó competente, quien al declarar no contar con la información solicitada en virtud que no ha celebrado sesión de comité de control interno, motiva adecuadamente la razón por la cual no le es posible proporcionar lo solicitado, y por ende, la información que desea obtener la parte solicitante resulta ser evidentemente inexistente en los archivos del Sujeto Obligado por lo que se advierte que la autoridad cumplió cabalmente con el procedimiento establecido en la Ley General de la Materia para declarar la inexistencia de la información, pues al ser evidentemente inexistente la información, no es necesaria que dicha declaración de inexistencia sea remitida al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado para que revoque, modifique, o en su caso, confirme dicha inexistencia; Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio 07/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro a la letra dice: "CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."

Finalmente hizo del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.



Consecuentemente, se desprende que la conducta desarrollada por la autoridad sí resulta ajustada a derecho, y, por ende, sí logró modificar el acto reclamado, y en consecuencia cesar lisa y llanamente el medio de impugnación que nos ocupa, pues proporcionó a través del correo electrónico que la parte interesada proporcionó en el presente recurso de revisión a fin de oír y recibir notificaciones, la información solicitada.

Por lo tanto con las nuevas gestiones la autoridad **logró modificar el acto reclamado, quedando sin materia el recurso de revisión, y por ende, logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto impugnado**; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

SÉPTIMO.- Finalmente, este Órgano Colegiado exhorta al Sujeto Obligado a efectos que si a la fecha de la notificación de la presente determinación ha sido celebrada la Sesión De Comité de Control Interno, tomando en cuenta que el derecho humano de acceso a la información consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho fundamental que permite a la ciudadanía disponer de la información suficiente que le permita llegar al conocimiento de la realidad nacional, y constituye una de las bases de sustentación de la democracia como sistema de vida; de igual manera, acorde al numeral 6 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Estado debe garantizar el efectivo



acceso a toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las entidades federativas y los Municipios, y acorde al diverso 23 de la referida Ley, que establece que son Sujetos Obligados a transparentar y permitir el acceso a su información, y proteger los datos personales que obren en su poder, entre otros, **en aras de la transparencia** y de así considerarlo procedente podrá proporcionar a la parte recurrente la información solicitada.

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 155 fracción III, por actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causales de referencia que a la letra dice:

“...

ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

III. NO ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA PRESENTE LEY;

...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.

...”.

Por lo antes expuesto y fundado se:



RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones asentadas en el Considerando SEXTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto contra la entrega de información incompleta y que corresponde con la solicitada por parte del Hospital comunitario de Ticul, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

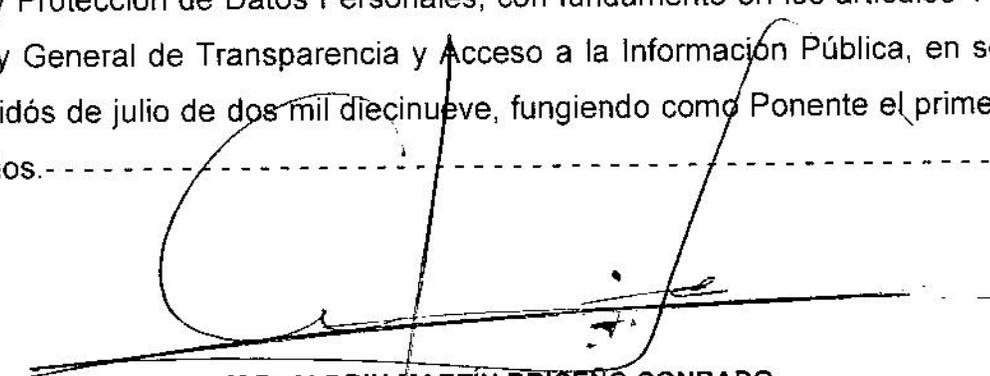
SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.



Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintidós de julio de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA